

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2024-00222**

**ACCIONANTE: FERNANDO ORTEGA SOLARTE**

**ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **FERNANDO ORTEGA SOLARTE**, en contra del **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de debido proceso, propiedad, igualdad, trabajo y mínimo vital.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 13 de diciembre de 2023, en atención a proceso de extinción de dominio se materializaron varias medidas cautelares contra del establecimiento de comercio denominado **Escuela de Enseñanza Automovilístico Conducir Palermo** con sedes en La Hormiga, Villa garzón, Puerto Guzmán y Mocoa; dentro del expediente con radicado 110016099068202300186 E.D. adelantado por la Fiscalía 32 de extinción de Dominio de Bogotá.
- Resalta el actor que, en dicho establecimiento de comercio se tramitaban cientos de licencias de conducción, quedando muchas de estas en trámite suspendido.
- Indica el accionante que, es propietario del bien inmueble identificado con matrícula número: 442-8646 ubicado en la carrera 6 N° 5A-06 esquina del Barrio la AMISTAD PUERTO ASIS VEREDA: LA HORMIGA.
- Asegura el quejoso que, Dicho establecimiento fue arrendado por el suscrito a la Sra. ASTRID GUARNIZO, para que opere el establecimiento de comercio denominado **Escuela de Enseñanza Automovilístico**.
- Manifiesta el tutelante que, la Sra. ASTRID GUARNIZO, siempre cumplió con el pago del canon de arrendamiento no obstante, la fecha, después de varios meses de encontrarse establecimiento de comercio denominado **Escuela de Enseñanza Automovilístico Conducir Palermo** cerrado por orden de la Sociedad de Activos Especiales, se encuentra sin percibir el pago del canon de arrendamiento por parte de la representante legal la Sra. ASTRID GUARNIZO, puesto que, a la fecha, esta no ha podido continuar con su actividad económica.
- Indica el quejoso que, el no pago de dicho canon de arrendamiento afecta su mínimo vital, su derecho al patrimonio y a su derecho a la propiedad.

**P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

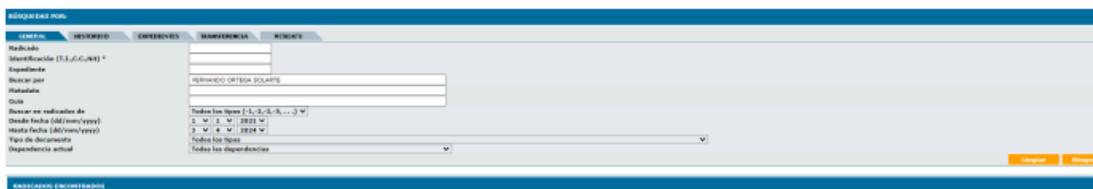
**"PRIMERO:** ORDENAR A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DAR CONTINUIDAD A LAS ACTIVIDADES DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO, PARA QUE EN EFECTO SE SIGA PAGANDO MI CANON DE ARRENDAMIENTO.

**SEGUNDO:** AMPARAR MI DERECHO A LA PROPIEDAD, MINIMO VITAL Y ORDENAR A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES REALIZAR TODO LO NECESARIO PARA QUE SE SIGA ENTREGANDO EL CANON DE ARRENDAMIENTO A M FAVOR."

## CONTESTACION AL AMPARO

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO**, obrando en calidad de Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, quien manifiesta que:

Al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO de este ministerio, y NO se evidencia que, el señor FERNANDO ORTEGA SOLARTE, a nombre propio o por medio de su representante legal o apoderado(a) judicial, haya presentado y/o radicado ante esta entidad petición alguna relacionada con los hechos planteados en su escrito de tutela. Lo anterior se puede observar en la siguiente captura de pantalla del día 03 de abril de 2024, en donde se tomó como filtro de búsqueda desde el día 01 de enero de 2021 hasta la fecha, sin que arrojará algún resultado:



Dicho lo anterior, con respecto a los supuestos facticos y pretensiones planteados por los accionantes en la acción de tutela de la referencia, indican que el Ministerio de Transporte no está llamado a garantizar el derecho fundamental del accionante, por cuanto no hay evidencia en el escrito de tutela que la accionante se pronunciara que radico derecho de petición en el Ministerio de Transporte, por lo tanto, NO existe violación alguna por parte del Ministerio de Transporte. Por consiguiente, se advierte que el Ministerio de Transporte DESCONOCE del contenido del derecho de petición del accionante, por consiguiente, no puede dar un concepto por falta de información del accionante.

Así mismo, el Ministerio de Transporte estableció el Protocolo de Atención y Servicio al Ciudadano en el cual se señalan los canales de atención al ciudadano como una herramienta que facilita una mejor calidad en la atención del servicio al ciudadano, a través de la estandarización de pautas y comportamientos que refuercen nuevas conductas y destrezas frente a la prestación del servicio; canales de atención entendido como los medios y espacios de los que se valen los ciudadanos para realizar trámites y solicitar servicios, información, orientación o asistencia, y peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias relacionadas con el quehacer de Entidad y felicitaciones del Estado en general.

Se observa que este NO aporta el número de radicado generado al momento de radicar la petición ya sea a través de correo electrónico o de manera presencial en las oficinas de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte, como tampoco anexa una guía de envío de la solicitud dirigida al Ministerio de Transporte a través de correo certificado.

Es evidente que el Ministerio de Transporte es un ente netamente regulador de políticas, planes y programas técnicos, económicos y sociales. Y luego de una juiciosa lectura de los hechos en que se funda la acción de tutela, y las pretensiones de esta, el Ministerio de Transporte no evidencia imputación

jurídica ni fáctica en su contra, ni pretensión alguna frente a esta Cartera, por lo que no encuentra razón por la cual fue vinculado.

En ese orden de ideas los derechos fundamentales y garantías de los accionantes por factor competencia han sido respetados por este Ministerio, teniendo en cuenta que esta cartera ministerial carece de competencia para ORDENAR EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE.

Aclara que, si bien es cierto, el MINISTERIO DE TRANSPORTE funge como la autoridad suprema en materia de transporte y tránsito en el país, y como tal, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 087 de 2011, y para ello, le corresponde cumplir las funciones claramente establecidas en el artículo 2º ibídem, además de las que le determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998.

Finalmente solicita, al despacho DESVINCULAR de la presente acción AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ante la INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE alguno del accionante, por la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme a los fundamentos antes referidos.

**DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 32 ESPECIALIZADA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA**, obrando en calidad de Fiscal 32 adscrito a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía general de la nación, quien manifiesta que:

Mediante escrito de fecha 30-11-2023, el suscrito delegado elaboró demanda de extinción de dominio con radicado 110016099068202300186 y mediante resolución de la misma fecha impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de varios inmuebles ubicados en el departamento de Putumayo, entre los cuales se encontraba el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 69445 ubicado en la calle 6 N° 5A-06 de Valle del Guamuez, Putumayo; cuyo titular de dominio es la señora ASTRID GUARNIZO CARDENAS.

Resolución de medidas cautelares que se materializaron el día 05-12-2023, como se acredita con la copia del acta que se adjunta. Diligencia que fue atendida por KATHERINE GUERRERO, a quien se le entregó copia del acta donde se consigna toda la información relacionada con el trámite de extinción de dominio.

Indica que, la Demanda de extinción de dominio y resolución de medidas cautelares que fue radicada el 28-02-2024 ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, para ser sometido a reparto, correspondiéndole este al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, a la espera de avocar conocimiento.

Es de anotar que el inmueble en mención fue objeto de diligencias de registro y allanamiento en el que se encontraba en funcionamiento el establecimiento de comercio de propiedad de ASTRID GUARNIZO CARDENAS, el cual era destinado para expedir licencias de conducción de manera fraudulenta, motivo por el cual se dio captura a algunas personas; dando origen a lo descrito por el numeral 5 del artículo 16 del Código de Extinción de dominio.

También se destaca que una vez materializadas las medidas cautelares en lo que tiene que ver con la toma de posesión de bienes y haberes, se efectúa la entrega de este a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. quien de conformidad

con lo normado en el artículo 92 del Código de Extinción de Dominio a partir de ese momento es el competente para ejercer su administración y ante quien se debe dirigir las peticiones de normalización y legalización del bien, incluidos los contratos de arrendamiento que se hayan suscrito.

Por las anteriores razones, se precisa, no le asiste razón al tutelante, pues desde el momento mismo de la materialización, el establecimiento de comercio le fue entregado a la Sociedad de Activos Especiales para que efectuara la administración de los bienes vinculados al presente trámite extintivo de dominio. Igualmente, se aportó la información relacionada con el trámite de extinción de dominio, con el fin de que la afectada tuviera acceso al expediente, solicitara información o interpusiera el control de legalidad contra las medidas cautelares de considerarlo necesario.

De hecho, ante este despacho fiscal se elevó solicitud de copia de las actuaciones materia de prueba por parte de ASTRID GUARNIZO CARDENAS, información que le fue entregada a su apoderado mediante correo electrónico de respuesta el 12-01-2024.

Ahora bien, por constituir la toma de posesión de bienes y haberes es una actividad propia del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado -FRISCO- que es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales SAE, SAS., de conformidad con lo normado por el artículo 90 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, (Código de Extinción de Dominio) este delegado fiscal carece de competencia para efectuar pronunciamiento alguno relacionado con la pretensión del accionante.

En este orden de ideas, considera, que por parte de ese despacho no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital que alega el peticionario, pues las decisiones fueron debidamente fundamentadas y motivadas con el material probatorio acopiado en sede de fase inicial.

Finalmente, solicita, se niegue la acción constitucional promovida por FERNANDO ORTEGA SOLARTE, reiterando que de ninguna manera se han vulnerado los derechos que por vía constitucional se reclaman.

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **HUGO FERNANDO CANO HERNÁNDEZ**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Frente a los hechos no le consta, por cuanto son hechos ajenos y propios de las competencias legales de la Sociedad de Activos Especiales sobre la administración, gestión y democratización de activos provenientes de economías ilícitas.

En cuanto a las pretensiones solicita, sean denegadas por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

Como razones de defensa indica que, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, Atendiendo a lo expuesto con relación a los hechos presentados en el libelo de la acción de tutela, se evidencia una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; en efecto la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, es una entidad de inspección, vigilancia y control, con funciones delegadas por el Señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para injerir o intervenir en las competencias legales que ostenta la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S para la administración, gestión y democratización de activos provenientes de economías ilícitas.

Por lo enunciado, todas las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se efectuaran única ante la Sociedad de Activos

Especiales SAE S.A.S, por ser la facultada para conocer y dar contestación de fondo sobre la presunta violación a los derechos deprecados, por tal motivo, deberá remitirse a lo que allí se decida sobre el particular, para tomar las decisiones que se consideren oportunas

Manifiesta que se ha vinculado a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, como un agente que ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, cuando en realidad no es responsable de la violación de éstos, pues se observa en los argumentos de quien solicita la protección de los derechos invocados que mi representada no ha sido partícipe de la presunta violación a los derechos del accionante.

Por lo expuesto, hay lugar a se nieguen las pretensiones del accionante respecto de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a tendiendo los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela, por haberse configurado el fenómeno de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

**ASTRID GUARNIZO CARDENAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Ante los hechos son ciertos, El 13 de diciembre de 2024 en atención al proceso de extinción de dominio Radicado: 110016099068202300186 E.D. se materializaron varias medidas cautelares contra del establecimiento de comercio denominado Escuela de Enseñanza Automovilístico Conducir Palermo con sedes en La Hormiga, Villa garzón, Puerto Guzmán y Mocoa de los cuales soy representante legal.

A la fecha, tenemos múltiples clientes y/o usuarios a la espera de sus licencias de tránsito. Esta situación afecta a terceras personas distintas, el accionante es propietario del bien inmueble en el que operaba el establecimiento de comercio Escuela de Enseñanza Automovilístico Conducir Palermo sede la Hormiga.

Indica que es cierto que, el aquí accionante arrendo de buena fe su inmueble, a la fecha, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, no ha continuado con la actividad comercial que ejercía antes de la materialización de las medidas cautelares impuestas contra la Escuela de Enseñanza Automovilístico Conducir Palermo. Lo anterior amenazando y desconociendo totalmente la obligación que tiene LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES de salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

ES CIERTO, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, debe garantizar el pago del canon de arrendamiento, de salarios y asimismo que mi establecimiento Escuela de Enseñanza Automovilístico Conducir Palermo no sea declarado en insolvencia. No obstante, a lo anterior, dicho establecimiento se encuentra sellado situación que desmejora su condición patrimonial y la de terceros de buena fe, atenta contra los principios del proceso de extinción de dominio en atención a que este tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio en calidad de administrador del FRISCO. (Artículo 90 de la ley 1708 de 2014) situación que se está desconociendo por parte de la SAE.

Frente a las pretensiones, solicita se amparen los derechos fundamentales del accionante y en tal sentido se ORDENE a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIAL reanudar las actividades comerciales del establecimiento de comercio Escuela de Enseñanza Automovilístico Conducir Palermo tal y como la norma ordena.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

La Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado Fiscal 32, adscrito a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, presentó el día 30 de noviembre de 2023 Demanda de Extinción del Derecho de Dominio sobre varios bienes, entre los cuales figura el establecimiento de comercio ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCIR PALERMO, de propiedad de Astrid Guarnizo Cárdenas.

Diligencias que fueron asignadas a este Juzgado, mediante acta de reparto con secuencia No. 3420, de fecha 29 de febrero de 2024.

A la fecha el expediente se encuentra en turno para la verificación de requisitos de admisión o inadmisión de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, teniendo en cuenta el volumen del presente proceso, pues se encuentran afectados 20 motocicletas, 18 vehículos, 4 establecimientos de comercio y 1 inmueble.

El Juez de Extinción del Derecho de Dominio no es competente para decidir asuntos concernientes a la administración de los bienes afectados con medidas cautelares dentro del trámite.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, este despacho no ha vulnerado derecho o garantía fundamental alguna al accionante, pues se encuentra adelantando los trámites a que hay lugar, de conformidad con las leyes aplicables.

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**, pese a estar debidamente notificada guardo silencio.

### **T R A M I T E P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (2) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, permitir dar continuidad a las actividades desplegadas por la **ESCUELA DE ENSEÑANZA**

**AUTOMOVILÍSTICO** dentro del establecimiento de comercio y así continuar cancelando su canon de arrendamiento.

En ese orden de ideas, corresponde adelantar el examen de procedencia para que, por la presente vía, sea viable el examen de legalidad sobre la actuación administrativa reseñada. La Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, consideró que:

*"La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable."*

4.- Entonces, si es que el derecho que se aduce conculcado con el proceder de la administración es el derecho al debido proceso, amén de la formulación de las acciones se evidencia que se siguió el conducto regular establecido por la Ley.

Pues se ha de tener en cuenta, las respuestas suministradas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI en donde exponen que se encuentra en curso un proceso de extinción de dominio bajo el radicado No. 110016099068202300186, lo anterior por cuanto aparentemente dentro de inmueble se encontraba en funcionamiento el establecimiento de comercio de propiedad de ASTRID GUARNIZO CARDENAS, el cual era destinado para expedir licencias de conducción de manera fraudulenta.

Por lo tanto, se inició el proceso en base a la **LEY 1708 DE 2014**, la cual expide el Código de Extinción de Dominio.

Es por lo anterior que las pretensiones del accionante están llamadas a fracasar, pues no basta con solicitar que la SAE permita que se siga en funcionamiento las actividades del establecimiento del comercio, por el contrario, como ARRENDADOR le es necesario conocer y hacer parte del proceso con el fin de continuar el trámite.

EL tribunal indica en sentencia T610-2019:

*La extinción de dominio*

*47. La extinción de dominio[26] fue concebida en sus inicios como un mecanismo para combatir el narcotráfico y el enriquecimiento ilícito[27] y, en síntesis, consiste en relevar de la protección constitucional a la propiedad privada cuando "se esconde bajo un velo de aparente legalidad y que ha sido obtenida con desconocimiento del orden jurídico" o cuando el bien no ha cumplido con la función social y ecológica que le asiste.[28]*

*48. Esta es una acción sui generis y la jurisprudencia de esta Corporación la ha reconocido como una institución jurídica de carácter "constitucional, real, patrimonial, autónoma e independiente del proceso*

penal, pública, judicial, directa y sin límite temporal"[29] y desarrollada por las Leyes 333 de 1996[30], 365 de 1997[31], 793 de 2002[32], 1453 de 2011[33] y 1708 de 2014[34], cuya declaratoria genera una consecuencia patrimonial pasando la titularidad del bien a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.[35]

49. Dado que los hechos y la acción de extinción de dominio adelantada en el asunto bajo estudio se surtió en vigencia de la Ley 793 de 2002, la Corte se referirá principalmente a esa normativa.

50. En cuanto al trámite bajo el cual se surte esta actuación, la Ley 793 de 2002 preveía que este proceso se divide en tres etapas[36]: (i) una fase inicial o prejudicial adelantada por la Fiscalía que inicia la investigación para identificar los bienes sobre los que eventualmente recaería la extinción e, incluso, puede dictar medidas cautelares, ejerciendo facultades de administración sobre los bienes afectados con tales medidas[37]; (ii) la segunda que arranca con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados, pudiendo también solicitar y decretar medidas cautelares, en esta etapa se notifica al Ministerio Público y a los afectados, se piden y practican pruebas, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, se decide sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y, de acuerdo a ello, se efectúa la remisión de lo actuado al juez competente; y (iii) la final o judicial que se surte ante el juez de conocimiento, donde previo a dictar sentencia se otorga un traslado para presentar alegatos de conclusión, tal decisión es susceptible de apelación o del grado jurisdiccional de consulta.[38]

51. El proceso se adelanta salvaguardando el derecho de defensa y contradicción[39], por lo que el afectado debe demostrar a través de los medios de prueba idóneos la licitud de sus bienes o de su destinación[40]. Además, se surte conforme a las ritualidades de cualquier otro trámite judicial, de modo que contra las decisiones judiciales que ahí se adopten proceden los recursos de ley[41], correspondiéndole a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá resolver el recurso de apelación o conocer el grado jurisdiccional de consulta, por medio de las cuales se pondrá fin a dicho proceso. [42]

52. Ahora bien, conforme al artículo 2.º de la Ley 793 de 2002, hay lugar a la extinción de dominio cuando: (i) exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo; o el bien (ii) provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita; (iii) **haya sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sea destinado a estas o corresponda al objeto del delito**; (iv) provenga de la enajenación o permuta de otros cuyo origen sea, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que haya sido destinado a actividades ilícitas o sea producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito; o (v) tenga origen lícito, pero haya sido mezclado, integrado o confundido con recursos de origen ilícito.

Concretamente en lo referido a las "actividades ilícitas" el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley 793 de 2002 prevé que son las que comportan, entre otras, las que impliquen grave deterioro de la moral social, entendidas como aquellas que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la

salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal.[43]

La causal 3ª del artículo 2.º de la Ley 793 de 2002, referida a que "los bienes hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito

53. En cuanto a esta causal, la sentencia C-740 de 2003[44] señaló que la extinción de dominio opera por previsión expresa y directa del constituyente y extiende su procedencia a "los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas".

54. De acuerdo a lo anterior, hay lugar a decretar la extinción de dominio cuando se destina el inmueble a actividades ilícitas por incumplir con la función social de la propiedad en virtud de la cual se le impone al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad.

En este sentido, este Tribunal desde tiempo atrás ha entendido que "el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad"[45], lo que implica que el propietario ejerza su titularidad para satisfacer sus necesidades individuales, pero también las de la colectividad.[46]

55. En igual sentido, la Corte en la sentencia C-666 de 2010 en relación con la función social de la propiedad señaló que "[e]n un Estado que se funda sobre el principio de solidaridad, la interpretación del contenido del derecho de propiedad debe hacerse teniendo en cuenta los otros valores y principios plasmados en el ordenamiento jurídico, los cuales son reflejo de los intereses presentes en el conglomerado social al que se aplica dicho ordenamiento jurídico. La propiedad, en este contexto deja de ser un derecho absoluto, y pasa a estar limitado, no únicamente por el carácter redistributivo de la riqueza que orienta las acciones del Estado social, sino también por los intereses legítimos que sean el reflejo de las distintas visiones que tienen espacio dentro de la Constitución. En otras palabras, el hecho que la Constitución de 1991 tenga un carácter abierto excluye de tajo el absolutismo constitucional en la interpretación del concepto y contenido del derecho de propiedad, siendo obligatorio integrar y armonizar en los casos concretos los valores constitucionales, incluso en aquellos casos en que los mismos puedan aparecer, a primera vista, como contradictorios o excluyentes".

56. Esto ha sido aplicado por los jueces y tribunales de extinción de dominio -autoridades encargadas de resolver estas cuestiones en primera y segunda instancia- que han estudiado la procedencia de la pretensión extintiva a la luz de la causal 3ª

del artículo 2.º de la Ley 793 de 2002, en aquellos eventos en que los propietarios de un bien han incumplido sus responsabilidades constitucionales y a consecuencia de ello el inmueble ha sido destinado o usado en actividades ilícitas.[47]

57. Lo mismo interpretó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15778-2017 del 2 de octubre de 2017, al decidir en forma negativa una acción de tutela formulada contra la providencia judicial que declaró la extinción de dominio de un predio destinado a actividades relacionadas con la comercialización de estupefacientes. En ese caso el accionante señalaba que la propiedad era administrada por un tercero quien se encargaba de arrendarla, circunstancia que lo eximía de responsabilidad frente a los hechos.

Al respecto, esa Corporación, retomando lo expuesto por el juez ordinario, señaló que "el hecho de haber delegado la administración de la vivienda a un tercero, no los eximía de la obligación de control y vigilancia sobre ésta, así como de verificar que se le diera un buen uso, máxime cuando el mismo se encontraba en una zona que presentaba un alto índice de delincuencia' y que, en cambio, 'surge en contra del cuidado del inmueble, que reafirma el descuido de sus propietarios, el número plural de allanamientos realizados al mencionado, como consta en el informe del 2 de febrero de 2009, pues si hubieran demostrado interés por el estado de su propiedad y en manos de quien se encontraba, podrían haber sido informados del mal uso que se le estaba dando y el riesgo consecuencial de perderla por tal motivo."

58. Igualmente, en la sentencia STP9295-2019 del 25 de junio de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la acción de tutela instaurada contra la sentencia que declaró la extinción de dominio con base en la causal 3ª del artículo 2.º de la Ley 793 de 2002.

Específicamente frente a los deberes de diligencia y vigilancia de la destinación del bien, expuso que el propietario no se releva de estos por el hecho de arrendar el inmueble, puesto que a su alcance tienen otros medios de defensa ante la jurisdicción civil o, incluso, los mecanismos alternativos de solución de conflictos para recuperar la tenencia del bien y detener así las actuaciones ilícitas, sin que sea relevante para justificar la inactividad del titular del derecho cuestiones asociadas al orden público. En efecto, ese Tribunal expuso lo siguiente:

"[L]a Sala descarta la configuración de los defectos sustantivo fáctico (sic) que fueron endilgados por la accionante, pues la Sala constata que el Tribunal presentó con suficiencia las razones por las cuales, contrario a lo considerado por el fallador de primera instancia, no era posible considerar que la ahora accionante, en su condición de propietaria, actuó diligentemente frente a los deberes de cuidado que le impone la función social de la propiedad del artículo 58 de la Constitución Política.

De esta manera, encuentra que el fallador de segunda instancia no es que haya desconocido (sic) que la accionante usó todos los mecanismos que tenía a su mano, sino que encontró que la solicitud de restitución del inmueble, la demanda en la jurisdicción ordinaria civil y el agotamiento de otros mecanismos alternativos para la resolución de conflictos fueron promovidos solamente para obtener el pago de los cánones que estaba dejando de recibir y para recuperar la tenencia y de esa manera poder enajenar el inmueble; y no para ejercer la vigilancia y

*control frente a las actividades ilícitas que se estaban desplegando en el inmueble de su propiedad, como era su deber.*

*La Sala constata que las pruebas ahora aportadas por la accionante fueron valoradas por el Tribunal desde la perspectiva del cumplimiento de los deberes de vigilancia, control y cuidado, encontrando que en este caso no se cumplió con los mismos.*

*Las alegaciones de la accionante no logran derruir las consideraciones del Tribunal, pues no demostró que, por ejemplo, ante los problemas de orden público presentados con sus arrendatarios y demás ocupantes del inmueble, haya acudido a las autoridades de policía o a las encargadas del ejercicio de la acción penal.*

*De esta manera, al evidenciar que las motivaciones que sustentan la decisión cuestionada tienen soporte en el marco jurídico aplicable y en las pruebas aportadas, la Sala descarta la configuración de alguno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y advierte que el verdadero fundamento de esta solicitud de amparo es la discrepancia de criterios entre el accionante y la autoridad accionada”.*

*(...)*

*60. De acuerdo con lo anterior, se observa que tanto los jueces de extinción de dominio como la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela -salas de Casación Civil y Penal- y esta Corporación han insistido en que la extinción de dominio por la causal 3ª del artículo 2.º de la Ley 793 de 2002, procede cuando se incumple con la función social de la propiedad, entendida como el deber que le asiste a los propietarios de ser diligentes y adoptar medidas para proteger su heredad, lo cual pasa por la obligación de verificar la destinación que se le da al predio cuando este se encuentra en manos de un tercero que lo administra o lo arrienda, ya que se entiende que los titulares del derecho real cuentan con las acciones legales previstas en el ordenamiento jurídico para impedir que sus arrendadores desplieguen actividades delictivas -como la venta de sustancias estupefacientes- o que comprometan el orden público.*

*61. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional, en desarrollo de las previsiones de la Ley 793 de 2002 en los artículos 3.º, 4.º y 10, ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de los propietarios que actuaron de buena fe exenta de culpa, correspondiéndole demostrarla a quien la alega.*

El derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también, en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

En línea a lo anterior la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S no esté vulnerado derecho al debido proceso, pues, por lo contrario, la mencionada entidad esta actuando en conformidad con el artículo 92 del Código de Extinción de Dominio, aunado a que no se acredita de que el accionante siquiera hubiese presentado solicitud alguna ante la misma.

**5.-** En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder".*

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

*"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana".*

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de la entidad accionada, se le esté vulnerando el derecho al trabajo al

accionante, máxime si se tiene en cuenta, que el tutelante no demostró al interior de este trámite, que a causa del proceso de extinción de dominio se encuentre actualmente sin trabajo o sin un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas.

6.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".*

De cara a lo anterior, examinado el expediente tampoco se advierte que al interior del trámite adelantado por la SAE se le haya vulnerado el derecho a la igualdad, pues por el contrario la entidad ha adoptado todas las medidas necesarias para dar a conocer los trámites que se debería realizar, actuaciones que se ajustan al procedimiento establecido por la Ley para este tipo de asuntos, por lo que no se advierte vulneración alguna al derecho a la igualdad alegado por el accionante, pues tal actuación debe surtirse independientemente de quienes integren los extremos de la misma.

7.- Respecto al carácter subsidiario del cual es acreedora la acción de tutela, ha de decirse que, la accionante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción ordinaria, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARU**

Firmado Por:  
María Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f986a5e4bce5b92844bc92c9ed277585c1f8799e136033c7f92422bae521064c**

Documento generado en 16/04/2024 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>